

**AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN**

**ORDENANZA FISCAL N ° 16**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN AUDITORIO MUNICIPAL Y OTROS EDIFICIOS MUNICIPALES, Y SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS.**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por prestación del servicio y realización de Actividades en Auditorio Municipal y otros Edificios Municipales, y servicio de Alquiler de Sillas**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización del Auditorio municipal para celebraciones de bailes, bodas, actuaciones musicales, conciertos etc .

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las citadas instalaciones municipales para las actividades citadas en el artículo anterior.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4.-**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios<sup>11</sup> del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## CUOTA TRIBUTARIA<sup>12</sup>

### Artículo 5.-

| SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL AUDITORIO MUNICIPAL | TARIFA |
|--|--------|
| BAILE  | 600 €  |
| CENA /COMIDA Y BAILE                               | 800 €  |
| FIANZA DE LIMPIEZA DEL LOCAL                       | 100 €  |

- Servicio de alquiler y utilización de Aulas del Edificio Multifuncional o cualquier otro espacio Municipal a empresas privadas para la realización de cursos, charlas, reuniones comerciales, etc. que vayan a obtener un beneficio económico.

..... 30 € /Cuota por Hora

\* (El precio se aplicará por hora o sesión/actuación, siendo el mínimo de una hora)

- Servicio de alquiler del Auditorio Municipal Cerrado a empresas privadas para la realización de cursos, charlas, reuniones comerciales, espectáculos etc. que vayan a obtener un beneficio económico.

..... 200 € /Cuota por Sesión o Actuación/día

\* (El precio se aplicará por hora o sesión/actuación, siendo el mínimo de una hora)

- Servicio de alquiler de la Casa Labriega en San Isidro para celebraciones particulares (Despedidas, Comuniones y otras Celebraciones) ..... **40 € / día.**

- Servicio de Alquiler de Sillas ..... **0,50 € / Silla / hasta 3 días.**  
Fianza ..... **1€ / Silla.**  
En caso de rotura se deberá abonar ..... **15 € / Silla.**

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6.-

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen beneficios fiscales ,en los Tributos locales ,salvo los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales].

## DEVENGO

### Artículo 7.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve el auditorio para cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la concesión de autorización por reserva el coste la tasa establecida.

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8.-

El ingreso de las cuotas o abonos se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9.-**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Miguel Esteban, noviembre de 2019.

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**